

18 de Julio de 1791.

Fm / 4710



INSTRUCCION

QUE CON APROBACION DE S. M.

Y DE SU REAL ORDEN

Ha formado la Suprema Junta de Estado, conforme en todo á sus Reales intenciones, dando comision al Coronel del Regimiento de Dragones de Almansá Don Pedro Buch para perseguir y prender á los Contrabandistas y Malhechores en los quatro Reynos de Andalucia, en la Frontera de Portugal, y en la Provincia de Extremadura, á fin de contener los insultos y excesos que cometen con notable perjuicio del Público y de la Real Hacienda.

I.º

Aunque mientras subsistieron las comisiones particulares, especialmente la que tuvo en el Reyno de Córdoba el Coronel Don Juan de Ortiz, se sujetáron muchos Pueblos viciados en el Contrabando, y deshiciéron muchas quadrillas que se exercitaban en él, y cometian otros excesos, ha habido reiteradas noticias de que despues que se mandáron retirar, se cometen insultos, é introducen fraudes con mayor desorden que anteriormente, y exigiendo este daño providencias extraordinarias, ha venido S. M. en confiar á Don Pedro Buch la persecucion de Contrabandistas y Malhechores en los citados quatro Reynos de Andalucia, en la frontera de Portugal, y en la Provincia de Extremadura, esperando de su notorio zelo que desempeñará esta

A

co-



comision con la mayor exáctitud , observando á este fin lo que se previene en los capítulos siguientes de esta Instruccion , en que se ponen con distincion los que pertenecen á los Ministerios de Gracia y Justicia , Guerra y Hacienda , para que con este conocimiento dé cuenta á cada uno de ellos de quanto ocurra relativo á los puntos que respectivamente les corresponden , á fin de que S. M. resuelva lo que estime mas conveniente.

Gracia y Justicia.

2.º

Se comunicarán desde luego por este Ministerio las órdenes correspondientes á la Chancillería de Granada y á las Audiencias de Sevilla y Extremadura , y demas Magistrados para que encarguen estrechamente á las Justicias , que den á los Oficiales que manden las Partidas de Tropa que se destinen por Buch para perseguir los Contrabandistas y Malhechores , los auxilios que las pidan sin la menor dilacion , como se previene en el capítulo 12 , y executen lo mismo que se las encarga en los capítulos 18 , 21 , 29 y 30 , previniéndolas que serán castigadas severamente siempre que faltaren á esta precisa obligacion , y con efecto las impondrán aquellos Tribunales las penas correspondientes quando les avise el Comisionado haber sido omisas en el cumplimiento de lo que se las manda.

3.º

Siempre que alguna Partida pase de una Provin-



vincia á otra en seguimiento de algunos Bandidos ó Contrabandistas, facilitarán las Justicias el auxilio, cárceles, y demas que necesitase, del mismo modo que si fuese de aquel distrito, cumpliendo por su parte todo lo que se expresará en el capítulo 21, y á este efecto se comunicarán igualmente por la Via de Gracia y Justicia las órdenes correspondientes.

4.^o

A los reos que tengan graves delitos ademas del del Contrabando, ó que aunque no se hayan exercitado en él los hayan cometido, les formarán los Oficiales la sumaria correspondiente, valiéndose para ello de los Escribanos que refiere el capítulo 16, y darán cuenta á Don Pedro Buch, para que la remita con los reos á Don Ignacio Martinez de Villela, Gobernador de la Sala del Crimen de Granada, si fueren del distrito de aquella Chancillería; á Don Joseph de Olmeda y Leon si fueren comprendidos en el territorio de la Audiencia de Sevilla; y á Don Arias de Mons y Velarde, Regente de la de Extremadura, si tocaren á aquel Tribunal, para que substancien y determinen las Causas, consultando las sentencias con los autos por el Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion de S. M. ó que determine lo que fuere de su Real agrado, cuyo método se siguió en la comision de Ortiz, y quiere el Rey que se continúe por ser conveniente para la mas pronta determinacion de los procesos; pero si hubiese algunos reos de delito comun leve, los hará entregar Buch á la Justicia donde le cometiéron para que los corrija.

A ij

Cui-

5.

Cuidarán las Partidas de aprehender á los Gitanos ó Castellanos nuevos, y los entregarán á las Justicias de los Pueblos convecinos, para que ejecuten lo que se manda en la Pragmática de 19 de Septiembre de 1783, y en Real Cédula de 24 de Junio de 1784, las quales acompañarán á esta Instruccion.

Guerra.

6.

Siendo preciso que para desempeñar esta importante comision Don Pedro Buch, tenga la Tropa y demas auxilios necesarios, se le destinará por este Ministerio toda la que parezca suficiente, con los Oficiales correspondientes, los quales ejecutarán quanto les encargue, sin que puedan mudarse sino quando el Comisionado solicite el relevo de algunos por estar enfermos, ó que sean inútiles para este servicio, en cuyo caso se reemplazarán sin dilacion con los que este señale, mediante que todos deben ser de su satisfaccion.

7.

Estando destinada la Tropa que se pone á las órdenes del Coronel Don Pedro Buch para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas al mismo objeto que la que empleasen los Capitanes ó Comandantes generales, manda S. M. que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los Bandidos, Contrabandistas y Saltea-

dores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca, á la que empleare este Oficial con Gefes destinados expresamente á perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las Jurisdicciones Reales, Ordinarias ó de Rentas, observándose en este caso todo lo que previene el capítulo 8 de la Instruccion de 29 de Junio de 1784; y para que el Consejo de Guerra de Oficiales sea presidido de uno de graduacion, que debe elegir el Capitan ó Comandante General de la Provincia, le dará cuenta Buch inmediatamente, expresando lo ocurrido, para que le nombre, mande formar luego el proceso, y sentenciarle por el Consejo de Guerra de Oficiales, como se expresa en el capítulo 9 de dicha Instruccion.

8.º

Siendo justo que los Oficiales, Sargentos y Cabos que se distinguan en este servicio, sean atendidos en su carrera, hará presente Don Pedro Buch aquellos que mas se acrediten en alguna accion señalada, á fin de que S. M. los premie como fuere de su Real agrado.

9.º

En Real Orden de 5 de Octubre de 1785 declaró el Rey que la comision dada á los Comandantes de Tropa que destinan los Capitanes Generales para perseguir los Contrabandistas y Malhechores, solo comprehende los vagos ó vagantes, que no tengan domicilio; y en este supuesto cuidará Buch de hacer arrestar á estos, y dará cuenta al Capitan ó Comandante General de los que sean para su pronto destino, segun se previene en el capítulo 12 de

la Instruccion de 29 de Junio de 1784.

I O

Los Oficiales de las Partidas cuidarán que la Tropa observe la mejor disciplina , buen orden y quietud en los Pueblos , siendo responsables de su conducta á Buch , procurando mantener la mejor armonía con las Justicias Ordinarias de los Pueblos y dependientes de Rentas , para que unidos y de acuerdo se afiance el mejor desempeño de su comision : y para que así se cumpla , y se execute lo demas que se previene en los capítulos antecedentes pertenecientes á Guerra , se comunicarán desde luego por este Ministerio las órdenes correspondientes , teniendo presente el Comisionado , que de todo quanto ocurra sobre ellos ha de dar cuenta al mismo Ministerio para que le prevenga lo conveniente : y al de Hacienda de lo que ocurra respectivo á lo que se prevendrá en los capítulos siguientes , á fin de evitar confusiones.

Hacienda.

I I

Procurará Buch averiguar los Pueblos que están viciados en el Contrabando , los vecinos que se exercitan en él , los parages por donde van á Portugal , y vuelven de aquel Reyno , y los que cometen robos y otros excesos para proceder á su arresto.

I 2

Repartirá la Tropa en los parages que le pa-
rez-

rezcan mas sospechosos para prender los Contrabandistas y Ladrones, poniendo en ellos Partidas capaces de resistir á la fuerza de estos, y previniendo á los Oficiales que las manden, que en caso necesario pidan auxilio á las Justicias de los Pueblos inmediatos, y á las Rondas del Resguardo de Rentas, las cuales deberán dársele sin la menor dilacion, en el concepto de que si no lo executaren, se tomará contra unos y otros la providencia correspondiente, á cuyo fin dará cuenta de los que faltaren á esta precisa obligacion: y si las Justicias y Rondas pidieren auxilio á las Partidas de Tropa, se le darán sin la menor detencion.

I 3

Los Oficiales de las Partidas de Tropa y Escopeteros que se destinen á este servicio, y los Comandantes, Cabos, Visitadores y Tenientes de las Rondas de Rentas mas inmediatas, se comunicarán recíprocamente las noticias que adquieran de la ruta que llevan los Contrabandistas, y en caso necesario se juntarán para asegurar su prision.

I 4

Admitirá Buch las instancias que le hicieren algunos Pueblos, obligándose á no permitir Malhechores y Contrabandistas en ellos, y á entregar todo lo que se descubriere de fraude, sometiéndose de lo contrario los vecinos mancomunadamente á la confiscacion de sus bienes, y asegurándolo tambien con sus personas, como lo practicó Ortiz con varios en el tiempo de su comision, cuyo medio aprobó S. M.

Pro-

A iv

Pro-

15

Procurará averiguar si los Pueblos de Cuevas altas, Cuevas baxas, Encinas Reales, y Rute, cumplen las Escrituras que hicieron, obligándose á no permitir se defrauden en ellos las Rentas Reales, y aprehender y entregar á qualquiera vecino que se emplee en el Contrabando, y si no lo executaren dará cuenta para que S. M. determine lo que sea de su Real agrado.

16

Para proceder con conocimiento á la persecucion de Contrabandistas, pedirán los Oficiales de las Partidas en las Administraciones de los Pueblos de su Departamento noticia de la decadencia que tengan los valores de las Rentas, especialmente las del Tabaco, y de los fraudes que se introducen, procurando aprehenderlos, y á los reos, y formarán las sumarias correspondientes á todos los que aseguren, valiéndose para ello del Escribano del Pueblo mas inmediato, ó del de la Ronda de Rentas que esté mas próximo, los quales concurrirán inmediatamente que se les avise, y concluida, la pasarán con el reo y géneros aprehendidos al Subdelegado del Partido para que los substancie y determine con la brevedad que previene la Instruccion de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, dando noticias puntuales de quanto executaren y ocurriere á Don Pedro Buch.

Lle-

17

Llevarán los Oficiales de las Partidas Letras de Monseñor Nuncio para los registros que se ofrezcan de las casas de Eclesiásticos, Conventos, &c. y á este fin pedirá Don Pedro Buch á la Administracion general del Tabaco las que necesite.

18

Las Justicias y Resguardos de Rentas y demas personas á quien competa auxiliarán por su parte las disposiciones de Don Pedro Buch, relativas al particular encargo que se le hace, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, ni retardo, pues se castigará severamente al que por su descuido fuere causa del malogro de alguna prision, cuyo cumplimiento, por lo respectivo á las Justicias, se encargará por la via correspondiente; y para que lo tenga en lo que toca á los Resguardos de Rentas, les darán los Intendentes de Ejército y Provincia las órdenes conducentes.

19

Los Intendentes que expresa el capítulo antecedente facilitarán la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages á que la destinase Don Pedro Buch, para lo qual obrarán este y aquellos de acuerdo y concierto.

Siem-

Siempre que con la Tropa nombrada por Don Pedro Buch para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas concurren Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, todo como se previene en el capítulo 7 de la Instruccion de 29 de Junio de 1784, por ser la voluntad expresa de S. M. que subsistan en su fuerza y vigor, así este como los capítulos 8 y 9 de la propia Instruccion.

Si alguna Partida destinada á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas pasase de una Provincia á otra en seguimiento de algunos, quiere el Rey, que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles, y lo demas que necesitare del mismo modo que si fuese de aquel distrito; pero los reos que aprehendiere dependerán siempre de Don Pedro Buch, á cuyo fin los conducirán á su disposicion, formándoles desde luego el Oficial que mande la Partida la sumaria correspondiente para que se pase con los reos y efectos al Tribunal á quien toque.

El Tabaco y demas géneros que aprehenda se
-meis en-



entregarán en la Administracion respectiva del Partido en que se hiciese la aprehension, respecto de que han de conocer los Subdelegados de cada uno de todas las causas de fraudes que se aprehendan, como se previene en el capítulo 16.

23

Las Partidas que destine Buch á perseguir Facinerosos y Contrabandistas, llevarán la pólvora y balas necesarias, y á este fin se entregará uno y otro por los Administradores de estos ramos en virtud de recibos de Don Pedro Buch, los cuales les servirán para su abono en las cuentas que deben presentar; pero cuidará este Oficial de evitar todo abuso en este punto, y enviará cada seis meses relacion de la pólvora y balas que le suministraren, y si necesitare algun dinero para gastos de espías, propios, y otros indispensables, le pedirá en la Administracion de Rentas Provinciales mas inmediata, en la qual se le entregará baxo de su recibo, remitiendo cada mes relacion de las cantidades que se le diesen para este objeto.

24

Si algun Malhechor ó Contrabandista matare algun Caballo de los Oficiales ó Tropa, lo hará presente Don Pedro Buch con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

25

Por cada persona sospechosa que se aprehenda,

da, y despues se justifique ser Ladron ó Malhechor, se abonará á la Partida que la arreste sesenta reales de vellon, y se pagarán y repartirán en la forma que se manda en el capítulo 23 de la Instruccion de 29 de Junio citada, observándose lo demas que en él se refiere.

26

A los Oficiales y Tropa expresada se pagará su haber por las Administraciones de Rentas Provinciales del Partido en que se hallen, en virtud de recibos de los primeros visados de Buch, los cuales pasarán los mismos Administradores al General de la Provincia para que los dirija al Intendente de Andalucía, si el pago se hiciese en la comprehension de su Intendencia, ó al Intendente de Extremadura si se hiciese en su jurisdiccion, á fin de que hagan se carguen á los respectivos Habilitados, y que por la Tesorería de Ejército se despachen las cartas de pago equivalentes.

27

A los Oficiales y Tropa que se destine á la orden de Buch se les darán los mismos auxilios y gratificaciones que se conceden á los que comisionen los Capitanes ó Comandantes Generales en los capítulos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Instruccion referida de 29 de Junio de 1784 sin la menor diferencia, repartiéndose el caudal de comisos que toque á la Tropa en la forma que se manda en el capítulo 35.

Si

Si tuviese noticia de que se intenta hacer algun desembarco de Tabaco ú otros géneros en la Costa Marítima del Reyno de Granada, dispondrá su aprehension, haciendo á este fin apostar la Tropa segun le parezca mas conveniente, en el concepto de que si por ser sospechosas las Embarcaciones hubiesen mandado las Juntas de Sanidad hacer Quarentena, se ha de sujetar á ella.

De quantas aprehensiones se hagan de fraudes, dará cuenta á la Superintendencia general de la Real Hacienda, y de todas las disposiciones que diere para extinguir el Contrabando. Y siendo uno de los medios mas eficaces para conseguirlo el desarmar á los Pueblos de la Frontera de Portugal y Costa Marítima, en que notoriamente se halle arraigado el Contrabando, como se hizo en los de Cuevas altas, Cuevas baxas, Encinas Reales y Rute, pasará á ellos Don Pedro Buch, ó enviará Oficial de toda su satisfaccion que lo execute, recogiendo de acuerdo con las Justicias todas las Armas, y dexando solo el uso de la Escopeta y Espada á los Hacendados ó arraigados de otra manera, precediendo licencia de las Justicias, con prevencion de que á los que contravinieren se les impondrá irremisiblemente la pena de cinco años de presidio, siendo responsables las mismas Justicias de qualquiera abuso que toleren; por el qual, justificado que sea, se las exîgirá la multa de trescientos ducados, y lo mismo si no prendieren á los
que

que usen de las armas estándoles prohibidas , y obligaren á los vecinos á trabajar en las labores del campo , ó en oficios honestos para mantenerse.

30

Como no bastará la providencia que expresa el capítulo antecedente , porque ó aunque de dichos Pueblos no salgan con armas , las podrán tomar en otros para seguir el Contrabando , se impondrá á todos los vecinos de los Pueblos viciados que se señalarán , la obligacion de no poder salir de ellos sin licencia de la Justicia , en que se exprese el Lugar adonde vayan , y la obligacion de presentarla á la Justicia de él , para que quando se restituyan á su Pueblo ponga á continuacion los días que se detuvieron , y el en que salen para volver á su domicilio , en donde la han de entregar á la Justicia de él para que vea si han cumplido , y si no los castigue como corresponde.

31

Procurará averiguar si los Contrabandistas , á quienes se concedió indulto en los años de 1783 y en el presente de 1791 han cumplido con lo que se previno en Real Orden de 7 de Octubre de aquel año , y en el Decreto é Instruccion de 12 de Enero del corriente , de que se le acompañará un exemplar , y si las Justicias han desempeñado lo que se las encargó en los capítulos 5.º y 6.º de la citada orden de 7 de Octubre de 1783 , y en el 5.º 6.º y 7.º de la Instruccion que acompañó al Decreto de 12 de Enero del presente año , pues si no lo hubie-

bieren executado se las deberán exîgir las multas señaladas en unos y otros, y lo mismo á los Escribanos, si se justificase haber faltado á lo que se mandó en ellos.

Palacio 18 de Julio de 1791.= El Conde de Lerena.= El Marques de Baxamar.= El Conde del Campo de Alange.

Es copia de la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar.
Palacio de Julio de 1791.

Lerena.

siempre executado se las deberán exigir las mul-
tas señaladas en unos y otros, y lo mismo á los Es-
cribanos, si se justificase haber faltado á lo que
se mandó en ellos.

Palacio 18 de Julio de 1791. = El Conde de
Lerena. = El Marqués de Baxamar. = El Conde del
Campo de Alange.

Es copia de la instrucción que S. M. se ha servido aprobar.
Palacio de Julio de 1791.

Lerena.

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200009536